

RECOMENDACIÓN No. 2/2001.

----- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO. -----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/307/(16)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano AGAPITO RUIZ LOPEZ; al efectuarse un análisis de las constancias que la integran, se obtienen los siguientes:

I.- HECHOS.

I.- Con fecha diecisiete de abril del año dos mil, se recibió el escrito del ciudadano AGAPITO RUIZ LOPEZ, quien expresó que el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, tomó posesión del cargo de Síndico Municipal de la población de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, cargo que desempeñó hasta el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que violentamente fue despojado de la llave del escritorio donde se guardan los papeles del control que se lleva en la Sindicatura, por el Regidor de Vigilancia del mismo Ayuntamiento, quien le manifestó que lo hacía por órdenes del Presidente Municipal de esa misma localidad. Asimismo, manifestó que con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, le llegó un citatorio del Ingeniero CARLOS FELGUERIZ JIMENEZ, Jefe del Departamento de Concertación de la Dirección de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual se le indicaba que tenía que presentarse

ante la Dirección de Gobierno del Estado, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que al acudir a la cita fue atendido por el Arquitecto RODOLFO RAMIREZ SILVA Jefe del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales de la Dirección mencionada, quien le retiró la credencial que lo acreditaba como Síndico Municipal, aduciendo que por asamblea de la comunidad de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se le había revocado el nombramiento.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja de fecha diecisiete de abril del año dos mil, presentado por el ciudadano AGAPITO RUIZ LOPEZ, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Apóstol Ocotlán, Oaxaca, del Jefe de Concertación y del Jefe del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales, ambos de la Dirección de Gobierno del Estado.

2.- Informe rendido por el Director de Gobierno, mediante oficio número 0960 de fecha veintiséis de abril del año dos mil, al que anexa a).- copia simple del acta de asamblea de la comunidad de Santiago Apóstol Ocotlán, Oaxaca, realizada con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y copia del acta levantada por el Jefe del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales, de fecha catorce de diciembre del mismo año.

3.- Informe rendido por el Presidente Municipal de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, mediante oficio número 58 de fecha diecisiete de mayo del dos mil, al que anexa copia de los siguientes documentos; a).- copia del oficio 108/99 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirigido al Director de Gobierno, y en el que los integrantes del ayuntamiento le comunican la destitución del Síndico Municipal; le solicitan que extiendan credencial oficial

7

al nuevo Síndico Municipal ALFONSO CONTRERAS PEREZ; así como la validación de las instancias correspondientes; b).- acta extraordinaria de sesión de cabildo de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se trató el asunto de la destitución del señor AGAPITO RUIZ LOPEZ como Síndico Municipal; c).- acta en la que se hizo constar que entregó el sello de la Sindicatura Municipal, el cojín y que acordaron arrestarlo por una hora; d).- acta de acuerdos en el que se hizo constar que por las irregularidades del anterior Síndico Municipal se decide nombrar uno nuevo; e).- acta de asamblea de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que la asamblea general y los integrantes de ese ayuntamiento expresaron su inconformidad y destituyeron al señor AGAPITO RUIZ LOPEZ del cargo de Síndico Municipal, f).- copia simple del nombramiento expedido al ciudadano ALFONSO CONTRERAS PEREZ; g).- acta de toma de protesta del nuevo Síndico Municipal levantada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

4.- Testimonios rendidos por los ciudadanos FELIPE SANTIAGO PADILLA y HERCULANO HERNANDEZ SANTIAGO de la comunidad de Santiago Apóstol Ocotlán, Oaxaca.

5.- Certificación de fecha doce de octubre del año dos mil, efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo.

6.- Oficio número IEE/DEUYC/038/2000, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, suscrito por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en el que expresó que el Municipio de Santiago Apóstol está considerado dentro de los municipios que eligen a sus autoridades municipales por normas de derecho consuetudinario y que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, vigente en el Estado, las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas son válidas siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las leyes estatales vigentes, ni

8

vulneren derechos humanos, ni de terceros. No siendo válido ni correcto que la asamblea general comunitaria destituya y cambie a algún miembro del ayuntamiento si no es con el consentimiento de éste o mediante el procedimiento establecido en las leyes.

III.- SITUACION JURIDICA.

El agraviado AGAPITO RUIZ LOPEZ, fué destituido de su cargo con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, asimismo obtuvo su libertad después de haber cumplido con el arresto impuesto por la autoridad municipal.

IV.- OBSERVACIONES.

1.- El quejoso AGAPITO RUIZ LOPEZ, expresó en su escrito de queja que el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, tomó posesión del cargo de Síndico Municipal de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, cargo que le fue otorgado mediante sistema de usos y costumbres para el periodo de 1999 al 2001; pero con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue destituido del cargo en forma violenta y de la misma manera el Regidor de Vigilancia le quitó las llaves del archivero que tenía a su cargo; también fue arrestado por un lapso de tres horas por órdenes del Presidente Municipal. Que fue citado por el Jefe de Concertación de la Dirección de Gobierno, y al acudir a la cita se le retiró su credencial que lo acreditaba como Síndico Municipal por parte del Jefe del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales, argumentando que por Asamblea de la Comunidad se le había revocado ese nombramiento.

9

2.- El Director de Gobierno informó a este Organismo que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentaron ante la Dirección de Gobierno, todo el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, con la documentación correspondiente, donde la asamblea general, por su sistema de usos y costumbres, habían destituido al Síndico Municipal. En relación al citatorio manifestó que el quejoso fue citado con el objeto de que manifestara si estaba de acuerdo en retirarse del cargo que le había conferido su población; contestando que si la asamblea lo había destituido no tenía caso que a la fuerza se quedara en el puesto y en forma voluntaria entregó su credencial oficial. Entre los documentos que anexó a su informe, destaca el acta levantada por el Jefe del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales, en la que hizo constar que ante él se presentó el ciudadano AGAPITO RUIZ LOPEZ, quien hasta el día ocho de diciembre del año próximo pasado venía fungiendo como Síndico Municipal de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, con el objeto de hacer entrega de la credencial original expedida por la Dirección de Gobierno, manifestando que el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuando se presentó a la asamblea popular, que por usos y costumbres celebran cada año y efectúan los cambios de mayor de vara, topiles y demás colaboradores del mismo ayuntamiento; el Ciudadano PABLO AMAYA, expresó una serie de mentiras sobre su persona a lo cual la asamblea decidió retirarlo de su cargo. También el quejoso expresó que en ningún momento hizo entrega del sello y llaves de su archivero en forma voluntaria, sino con lujo de violencia se la quitaron y por acuerdo de la autoridad procedieron a arrestarlo privándolo de su libertad por tres horas.

3.- El Presidente Municipal de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, al rendir su informe expresó que con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos, donde acordaron el

cambio de AGAPITO RUIZ LOPEZ, quien fungía como Síndico Municipal, en virtud de que desempeñaba su cargo de manera irresponsable y existían quejas de muchos ciudadanos que manifestaban su inconformidad en contra del quejoso por el mal trato que se les daba; que siempre se oponía a la ejecución de algunos trabajos a favor de la comunidad, toda vez que los consideraba negativos; que no desempeñaba cabalmente sus funciones y atribuciones que el mismo pueblo y la ley le habían conferido, los cuales eran argumentos suficientes para que la asamblea del pueblo determinara su cambio. Asimismo, expresó que la autoridad municipal exhortó a la asamblea a tomar otras alternativas, pero dicha asamblea expresó que si no respetaban el acuerdo del pueblo todos los integrantes dejarían el cargo.

4.- De los testimonios rendidos ante este Organismo, se desprende que el testigo FELIPE SANTIAGO PADILLA, declaró que con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve aproximadamente a las quince horas, se reunieron los habitantes del pueblo, haciendo un total de treinta personas y ante ellos el Presidente Municipal les expuso que el señor AGAPITO RUIZ LOPEZ, no cumplía adecuadamente con sus funciones de Síndico Municipal, por lo que deberían de sacarlo, por esa razón acordaron destituirlo de sus funciones de Síndico Municipal y el Regidor de Vigilancia le quitó el sello; al señor AGAPITO RUIZ LOPEZ, lo encerraron en la cárcel municipal por un lapso de tres horas; también dijo que su pueblo tiene aproximadamente tres mil quinientos ciudadanos y las personas que se reunieron en asamblea fueron solamente treinta.

El Ciudadano HERCULANO HERNANDEZ SANTIAGO, manifestó que el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue nombrado el señor AGAPITO RUIZ LOPEZ, por el pueblo como Síndico Municipal, cargo que el señor AGAPITO aceptó y empezó a desempeñarlo en el año de mil novecientos noventa y nueve, que durante el tiempo que desempeñó su cargo lo hizo en forma correcta ya que es un

hombre honrado, pero en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente Municipal convocó a una asamblea para elegir nuevo Alcalde Municipal para el año dos mil, que a dicha asamblea acudieron aproximadamente treinta personas; que durante la asamblea el Presidente Municipal le dijo a los asistentes que el Síndico Municipal no estaba cumpliendo correctamente con su cargo, por lo que acordaron destituirlo y el Presidente Municipal le ordenó al Regidor de Vigilancia que le quitara el sello al señor AGAPITO RUIZ LOPEZ, por lo que este procedió a sacárselo de la bolsa; enseguida el Presidente Municipal ordenó a los Policías Municipales que encerraran al señor AGAPITO en la cárcel por lo que fue privado de su libertad, por un lapso de tres horas; asimismo expresó que en su pueblo hay tres mil quinientos ciudadanos y los que acordaron destituir al señor AGAPITO RUIZ LOPEZ, fueron únicamente treinta.

5.- De las constancias que obran en autos y que fueron citadas como evidencias, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se desprende que en cuanto al Director de Gobierno y Jefe de Acreditación de Autoridades Municipales, no se probaron las violaciones a derechos humanos que le fueron imputadas, en virtud que de sus respectivos informes se desprende que el primero de los mencionados expresó que mandó a citar al señor AGAPITO RUIZ LOPEZ, a petición de los integrantes del Cabildo del Municipio de Santiago Apóstol, Ocotlán; por su parte el Jefe de Acreditación de Autoridades Municipales, manifestó que el quejoso en forma voluntaria entregó su credencial que lo acreditaba como Síndico Municipal. El quejoso no desvirtuó lo que manifestaron en su informe los citados servidores públicos, ni aportó prueba alguna, para acreditar la responsabilidad que les atribuyó. No obstante lo anterior, este Organismo advierte que los citados servidores públicos, omitieron orientar a las autoridades municipales sobre el correcto procedimiento legal para la destitución de un miembro del cabildo, como lo establece el

artículo 16 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno. Por lo que este Organismo considera, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos formularle al Director de Gobierno Propuesta de conciliación en virtud de que no se refiere a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves.

6.- Por otra parte, los ciudadanos ANTONIO SANTIAGO CRUZ y MARGARITO CONTRERAS MAYA, Presidente Municipal y Regidor de Vigilancia del Municipio de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, respectivamente, sí incurrieron en violación a derechos humanos del quejoso, quedando esto probado con la confesión expresa que efectúa el citado Presidente Municipal, en su informe inicial rendido por oficio número 58 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil (evidencia 3), en el que textualmente manifestó que el quejoso AGAPITO RUIZ LOPEZ, fue destituido de su cargo por acuerdo de asamblea de su pueblo; con ello, evidentemente se advierte que no se siguió el procedimiento legal de revocación del cargo que ostentaba como Síndico Municipal, establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Código Estatal Electoral; tampoco se siguió ante la autoridad competente como lo establecen los artículos 59 fracción X de la Constitución del Estado y 78 a 82 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que es facultad de la Legislatura Local revocar el mandato de algún miembro de los ayuntamientos.

Por ello, aún cuando la comunidad de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, elige por usos y costumbres a sus autoridades municipales (evidencia 6); esto no la autoriza a inobservar el orden jurídico nacional y local establecido al respecto, ya que dichos usos y costumbres serán eficaces siempre y cuando no rebasen este orden jurídico. Por ende, al determinar la destitución del Síndico Municipal sin que existiera previamente el procedimiento legal establecido, se incurrió en

violaciones a sus derechos humanos porque tampoco se respetó su garantía de audiencia, ya que no se le escuchó ni se le dio el derecho de defenderse de las imputaciones que le hicieron, consistentes en no desempeñar con responsabilidad su cargo. Robustece este criterio, el informe de colaboración rendido al respecto, por el Licenciado Juan José Jiménez Pacheco, Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral (evidencia 6).

En consecuencia, el arresto que le impusieron al quejoso fue injustificado, en virtud de que no había razón ni fundamento legal para que ante su negativa de entregar el sello y las llaves de su escritorio que tenía bajo su custodia por el cargo conferido, se le sancionara con arresto; por lo que se le privó ilegalmente de su libertad, violándose también con ello, sus derechos humanos.

El quejoso atribuyó las señaladas conductas violatorias al Presidente Municipal ANTONIO SANTIAGO CRUZ y al Regidor de Vigilancia MARGARITO CONTRERAS MAYA. La participación de éstos en los hechos, queda acreditado con las mismas documentales que exhibió a este Organismo el Presidente Municipal, de las que se desprende la participación activa de dichos servidores públicos en los hechos violatorios mencionados (evidencia 3). Incluso de los testimonios recabados por este Organismo, se advierte que fue el Presidente Municipal quien solicitó la revocación del cargo conferido al quejoso (evidencia 4).

Además de lo anterior, la destitución indebida de quejoso, como Síndico Municipal de Santiago Apóstol Ocotlán, Oaxaca; también podría acarrear conflictos, agravios y perjuicios al propio Ayuntamiento y Municipio, porque las actuaciones del Síndico sustituto pueden ser impugnadas de nulidad por cualquier interesado, con motivo del vicio legal que existe desde su designación.

Tal acto de autoridad transgrede, los ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.- "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de realización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean partes, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Artículo 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. . .

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. . ."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."

g
Artículo 21.- " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual

se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas . . ."

FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo 9.- " Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.- " Derecho a la libertad Personal".

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".
2. "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de

antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas".

3. "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".
4. "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formuladas contra ella".
5. "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad, sin perjuicio que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio".
6. "Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto y la detención fueren ilegales".

Convenio 169. Sobre pueblos indígenas y tribales.

El siguiente convenio se aplica a aquellos pueblos que mantengan y practiquen los rasgos sociales y culturales que los distinguen del resto de la sociedad.

Conforme a dicho convenio, los pueblos indígenas tienen, entre otros, los siguientes derechos.

Artículo 8.

1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3.- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

FUNDAMENTACION EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 16.- "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. . .

g

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos, y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamericanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán estos territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención".

Artículo 59.- Son facultades de la Legislatura:

X.- La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos,

declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

DE LA RENOVACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

Artículo 109.

1.- En este código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres.

2.- Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3.- El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para

elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

4.- El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

Artículo 110.

Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características :

I.- Aquéllos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciales e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Estatal en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas;

II. Aquéllos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o

III.- Aquéllos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- " El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del

Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso".

Artículo 29.- " El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros".

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 78.- " Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos o designados en los siguientes casos:

I.- Por inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva, sin causa justificada.

II.- Por incapacidad física o legal permanente.

III.- Por existir en su contra, proceso por delito intencional. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegara a dictarse sentencia absolutoria.

IV.- Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.

V.- Por abuso de autoridad, en perjuicio de la comunidad del Municipio.

VI.- Por disponer sin autorización y para beneficio personal de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal.

VII.- Por abandono del ejercicio de sus funciones".

ARTICULO 79.- "La solicitud para la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros

del Ayuntamiento deberá ser presentada por escrito a la Legislatura del Estado, por el Ejecutivo del Estado, por el Cabildo, por un ciudadano o grupo de ciudadanos del Municipio en cuestión en pleno ejercicio de sus derechos o por el Diputado del distrito electoral local a que pertenece el Municipio. En la misma deberán argumentarse con suficiencia las causas para la incoación del procedimiento".

Artículo 80.- "En caso de proceder la solicitud referida en el artículo anterior, la Legislatura del Estado aplicará un procedimiento similar al establecimiento en los casos de solicitudes de suspensión y desaparición de Ayuntamientos para los efectos de audiencias, defensas, dictámenes y declaraciones".

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite solicitar:

V.- COLABORACION:

A LA HONORABLE LVII LEGISLATURA DEL ESTADO.

UNICA.- Exhorte al Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, para que en la revocación del mandato o cargo conferido a algunos de sus miembros, observen las normas jurídicas aplicables, establecidas en la Constitución del Estado y demás ordenamientos jurídicos.

Se concede el término de diez días contados a partir de que reciban la presente notificación, para que manifieste si acepta colaborar con este Organismo.

VI. PROPUESTA DE CONCILIACION

AL DIRECTOR DE GOBIERNO.

UNICA.- Que gire instrucciones al Jefe del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales y al Jefe del Departamento de Concertación de esa Dirección, para el efecto de que cuando se presenten casos como el presente; brinden a los Ayuntamientos la correcta asesoría jurídica y no avalen este tipo de actos indebidos.

Asimismo, comuníquese que cuenta con un plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente oficio, para dar su respuesta por escrito sobre la aceptación o no de la Propuesta de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Ley de la materia y, en su caso, deberá enviar pruebas de su cumplimiento.

VII. RECOMENDACIÓN.

Esta Comisión se permite formular a los Honorables miembros del Ayuntamiento Municipal de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Que inicie el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron el Presidente Municipal y el Regidor de Vigilancia de ese Ayuntamiento, que violaron los derechos humanos del quejoso AGAPITO RUIZ LOPEZ; en su caso, se les sancione de acuerdo a la falta que cometieron.

SEGUNDA.- Si del procedimiento administrativo aparece que se ha cometido un delito, se dé vista con desglose de lo actuado al Agente del Ministerio Público correspondiente,

solicitándole inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos probables responsables.

TERCERA.- Que todos los procedimientos para la revocación de los Ayuntamientos o de uno de sus miembros se efectúen de acuerdo a los preceptos citados en la presente recomendación.

CUARTA.- Que se apliquen los usos y costumbres dentro de los límites del orden jurídico nacional y local sin que se violen los derechos humanos de los ciudadanos.

QUINTA.- Que las detenciones y arrestos administrativos se efectúen solo en los casos previstos por la ley y no deberán exceder del plazo que esta señala.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación de respuesta sobre su aceptación y remita las pruebas correspondientes de su cumplimiento, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

g

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite; quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento. Igualmente publíquese la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado, en la forma acostumbrada.

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.-----

--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -----

- - Así lo Resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.

 